



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2013, y registro de entrada en Diputación el 22 de febrero, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento sobre la cuestión suscitada "en relación con un fallecido en la localidad que fue enterrado en el año 2010, soltero y sin hijos, que poseía una finca urbana, desconociendo sus posibles herederos". En concreto, el Alcalde desea saber "si, una vez obtenido del registro civil el certificado de defunción, puede el Ayuntamiento solicitar al Mº de Justicia certificado de últimas voluntades para posteriormente obtener copia del último testamento que permita averiguar quién o quiénes son sus herederos y poder liquidarles la plusvalía", así como, "si es factible que se puede cobrar los gastos del entierro a los herederos".

Pues bien, una vez se ha procedido a analizar el texto del escrito y estudiada la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Con el fin de dar debida contestación a las dos dudas planteadas, se considera necesario reseñar can carácter preliminar lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1 del Decreto 72/1999, de 1 de junio de 1999, de Sanidad Mortuoria que dispone: "En caso de fallecimiento de indigentes, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se haya producido el mismo, se hará cargo de la provisión del féretro, del transporte del cadáver y de su inhumación; a estos efectos, podrá requerir la colaboración de las empresas funerarias".

Pues bien, por las circunstancias personales del finado, el Ayuntamiento ha hecho bien haciéndose cargo del enterramiento en el cementerio municipal, por ser la Administración con competencia en la gestión y control de los servicios funerarios, dentro de su término municipal. Por la información aportada, todo apunta a que la persona fallecida no era indigente en cuanto que 'poseía' -se entiende en propiedaduna finca urbana en la localidad, por lo tanto, el ayuntamiento pretende liquidar el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por





ASISTENCIA A MUNICIPIO

Núm. R. E. L. 0245000

trasmisión mediante herencia, así como los gastos ocasionados con motivo de enterramiento, ya que son gastos a reducir de la herencia, y ser el Ayuntamiento acreedor de la herencia yacente, de conformidad con el artículo 902 del Código Civil. En la línea apuntada en el escrito del Alcalde, lo primero es averiguar si existe testamento otorgado por el finado para, posteriormente, conocer a sus herederos testamentarios, que, a falta de éstos, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado según dispone el artículo 913 del Código Civil y concordantes.

Así pues, empezaremos por contestar a la duda de "si puede el Ayuntamiento solicitar al Ministerio de Justicia el certificado de últimas voluntades". La regulación del Registro General de Actos de Última Voluntad, está contenida en el Anexo II del Reglamento Notarial (Decreto de 2 de Junio de 1.944), siendo un registro administrativo dependiente del Ministerio de Justicia y a cargo de la Dirección General de los Registros y del Notariado (y dentro de la misma de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles), en el que hacen constar todos los otorgamientos de testamentos ante un Notario español, según dispone el artículo 1 del citado Anexo.

Las personas legitimadas para solicitar y recibir la expedición del certificado de últimas voluntades son: los posibles herederos, los propios otorgantes de testamentos que lo solicitan en vida y también cualquier ciudadano español o extranjero que necesite conocer si existe o no testamento y que lo solicite desde el extranjero. En éste sentido el artículo 7 del Anexo II al Reglamento Notarial dice: "Los <u>Tribunales, Jueces de cualquier fuero, autoridades y particulares que soliciten certificaciones, consignarán en la respectiva petición, como datos indispensables, el nombre y apellidos del causante, el pueblo de su naturaleza, los nombres de los padres y la fecha del fallecimiento; acreditando tales extremos con el correspondiente certificado de la inscripción de defunción". Por lo tanto, se considera que el Alcalde, como representante legal del Ayuntamiento, puede solicitar y recibir el certificado.</u>

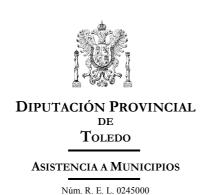




Pues bien aclarado lo anterior, si el finado hubiera otorgado testamento declarando heredero/s, éstos como obligado/s tributario procedería a liquidar el impuesto de la 'plusvalía', y los gastos de enterramiento que son gastos de la herencia que hay que satisfacer en primer lugar, iniciando el procedimiento de recaudación frente a los sucesores regulado en el artículo 127.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), en relación con lo previsto en el artículo 39 de la LGT.

Sin embargo, pudiera ser no tan fácil en cuanto que habrá que analizar si una vez recibido el certificado de últimas voluntades se puede dirigir al Notario que otorgó el testamento, a fin de obtener copia del mismo que permita averiguar quién o quiénes son sus herederos y poder liquidarles la plusvalía. Efectivamente, si bien el artículo 39 de la LGT, conceptúa a los sucesores del finado como obligado tributario (artículo 35,2 j LGT) así como a las herencias yacentes (artículo 35, 4 LGT), pudiera el Notario ampararse en el secreto del protocolo notarial y oponerse a facilitar copia del testamento por ser uno de los instrumentos públicos que exceptúa según los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, que dice que "Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren...". Aún siendo posible la denegación a facilitar copia del testamento, se considera que no abarcaría a la obligación de suministrar otro tipo de información con trascendencia tributaria dado el deber que tiene con el Ayuntamiento que actuaría como Administración Tributaria.

Además, pudiera ocurrir que el finado no haya otorgado testamento o incluso otorgado éste no declarara heredero/s, en tal caso recordar lo antedicho de que la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado según dispone el artículo 913 y concordantes del Código Civil, que, en caso de que fuera el Estado el heredero legal, estaría exento del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana según dispone el artículo 105,2 a) del Real Decreto





Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A la vista de las anteriores consideraciones y como **conclusión**, se considera que el Ayuntamiento no solamente puede solicitar certificado al Registro General de Actos de Ultima Voluntad de Ministerio de Justicia, sino que además debe recabar información de éste y otros organismos con la finalidad de averiguar todo lo relacionado con los sucesores del finado, tramitando el procedimiento de recaudación frente a los sucesores regulado en el artículo 127 del RGT, que en su apartado 3 otorga al Ayuntamiento, a través de la Secretaría General en quien residen las funciones de asesoramiento jurídico, legitimación para solicitar la declaración de heredero que proceda, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de recaudación contra los bienes y derechos de la herencia.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 27 de Febrero de 2013